

INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO AGRARIO Y REFORMA AGRARIA

EL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO EN VENEZUELA

por

Freddy Navarro Morott

Trabajo de Grado presentado al Instituto para optar al título de

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO AGRARIO



Ejemplar perteneciente a la colección
de **BIMEDA** Una
vez concluida la consulta, se agradece
devolverlo



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

FACULTAD DE DERECHO

Mérida, 1.979

RECONOCIMIENTO

Agradezco profundamente a mi apreciado Profesor el Doctor José María Franco García, la constante preocupación con que ha seguido el desarrollo de este trabajo, presentado para optar al título de Magister Scientiae en "Derecho Agrario" en la Universidad de Los Andes.

El me guió con sus consejos y sugerencias a lo largo de las cuestiones que aquí se examinan.

Mi agradecimiento también a la abogada Luisa Estela Morales de Acosta con cuya ayuda he podido manejar parte de los materiales bibliográficos utilizados en la redacción de este estudio.

Mi gratitud, en fin, para todos los profesores que me orientaron de modo muy valioso en las labores de investigación.

Solo me resta decir que cualquier deficiencia, es de mi exclusiva responsabilidad.

I N D I C E

	Pág .
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
Concepto del patrimonio familiar y sus antecedentes históricos	1
CAPITULO II	
Naturaleza jurídica del patrimonio familiar	7
CAPITULO III	
Patrimonio familiar y hogar civil. Diferencias. Características	18
CAPITULO IV	
Constitución del patrimonio familiar. Contenido	34
CAPITULO V	
Extinción del patrimonio familiar	44
CAPITULO VI	
Resumen. Conclusiones y Recomendaciones.	49
BIBLIOGRAFIA	63

INTRODUCCION

El presente trabajo se compone de seis capítulos, y su propósito es hacer una investigación del patrimonio familiar en Venezuela, el cual parece constituir un trasplante al Derecho Agrario de la institución civil del hogar.

Se persigue con esta actividad indagar los diferentes conceptos, antecedentes históricos y naturaleza jurídica del patrimonio, establecer las diferencias entre el patrimonio familiar y el hogar civil, características, constitución, contenido y extinción del patrimonio familiar, para finalmente poder llegar a unas conclusiones y recomendaciones.

La institución del patrimonio familiar constituye en la actualidad un tema de mucha importancia, porque, aunque solo vigente en la legislación venezolana desde la Ley de Reforma Agraria de 1.960, es una institución para la realización de la reforma que estructura la vinculación de la parcela a la explotación de carácter familiar. La Ley se inspiró en dos motivos: por el uno atendía a principios de productividad, en particular a la necesidad de organizar la reforma sobre bases orgánicas y duraderas; por el otro, de marcado carácter social, reconocía la necesidad del Estado moderno, de procurar, a través del Derecho Agrario, dar las mayores ventajas a la familia trabajadora, substrayendo de toda responsabilidad patrimonial al titular y su familia.

El patrimonio familiar se ha instituido en nuestra Ley, con el fin primordial de favorecer la agricultura, sin que las limitaciones legales que sobre él se establezcan operen con respecto a las actuaciones del Insti

tuto Agrario Nacional, ni se utilice ante los organismos de crédito agrícola en las relaciones obligacionales.

Desde el punto de vista social y económico, el patrimonio familiar resulta de beneficioso alcance, al evitar que los trabajadores del agro, que adquieran tierras en propiedad mediante el proceso de las dotaciones, se vean obligados, por urgente necesidad ante sus acreedores, a enajenar, dar en pago o gravar sus fundos. Igualmente, tiende a impedir las ejecuciones judiciales que desintegren y arruinen una propiedad en función productiva. De este modo, el patrimonio familiar es una garantía de estabilidad y seguridad de la propiedad adquirida mediante la Reforma Agraria, y de la pequeña propiedad independiente, garantía que determina el factor fundamental de estímulo para el desarrollo y fortalecimiento de la empresa agrícola.

Es así como la Ley de Reforma Agraria prevé la posibilidad de constituir en patrimonio familiar las tierras recibidas en dotación, en su integridad o en parte, de manera que dicho patrimonio constituya una unidad económica integrada por una superficie de tierras, que de acuerdo con las condiciones topográficas y agrológicas de la extensión distribuida, permita al beneficiario realizar la mayor parte de su labor agrícola con su trabajo personal y el de su familia, de suerte que su capacidad productiva sea suficiente para su progresivo mejoramiento económico, el eficaz desarrollo de la explotación y el incremento de la producción nacional, según las previsiones contenidas en el artículo 76 de la Ley.

Estas aspiraciones, que han sido la raíz y forman el contenido más importante del actual Derecho Agrario, se han realizado en todos los países mediante la forma

ción y atribución en propiedad de patrimonios agrícolas, de manera que pudiendo ser explotados por una familia trabajadora, rindan lo suficiente, y a la vez constituyan unidades económicas, a fin de mantenerla decorosamente.

El no uso y aplicación de las normas que rigen esta institución protectora de la familia campesina venezolana se debe a que el funcionario público competente no la ha puesto a funcionar, violando al efecto las normas de reforma agraria que la regula.

Las razones por las cuales el autor ha elegido este tema son varias. Ha trabajado durante muchos años en el campo, como preceptor, y ha palpado los problemas que confrontan las familias campesinas, quienes antes de sembrar la semilla en el surco ya tienen empeñada su cosecha con el prestamista del lugar, a lo cual se une la circunstancia de que en el momento de la producción, por necesidad de pagar el dinero prestado, el campesino tiene que entregar sus frutos a un precio irrisorio, sin esperanza de aprovecharlos para obtener mejores precios o sin poderlos retener para un momento oportuno. Por los campesinos, el autor siente aprecio hasta el límite de contribuir en la medida de sus posibilidades al logro del desarrollo del sector.

Los campesinos, la mayoría de las veces, carecen de lo más indispensable, y más aún de las actividades tendientes a la constitución del patrimonio familiar, por no contar con los recursos suficientes, por la complejidad de formalidades que requiere cumplir y porque desconoce, específicamente esta institución protectora de la familia campesina, nada hacen.

Además influye la inoperancia de los servicios de extensión y capacitación, encomendados a los organismos administrativos. En la actualidad, por tener una mejor formación iusagrarrista, recibida a través del Curso de Post-grado, que ha permitido conocer desde el punto de vista jurídico, la institución del patrimonio familiar y adaptarla a la realidad social, política, económica y cultural que confronta la familia campesina, el autor se ha preocupado más por el problema.

Tiene dieciocho años de vigencia jurídica la normativa creada por los reformistas de 1.960; sin embargo, en Venezuela, todavía no se ha constituido el primer patrimonio familiar agrario y prueba de ello son las entrevistas hechas a los campesinos en sus organizaciones, durante los trabajos de campo realizados y las visitas del autor con propósitos investigativos al Instituto Agrario Nacional, con el fin de recabar datos relativos a esta Institución en la Consultoría del Instituto Agrario Nacional, en la Asesoría Jurídica de las Organizaciones Económicas Campesinas y en el Registro Agrario con sede en la capital de la República.

Este instituto jurídico, de extraordinaria importancia para todo parcelero beneficiario de la Reforma Agraria, desatendido por la alta dirección del Instituto Agrario Nacional, requiere ser tenido en cuenta y sus normas aplicadas, si es que se quiere lograr más seguridad, garantía y bienestar en la familia campesina. Es incomprensible que, pese a su importancia, no se hayan aplicado las normas correspondientes destinadas a él.

Esperamos que esta incuria, abandono e irresponsabilidad de los funcionarios del Instituto Agrario Nacio

nal, promotores de la Reforma Agraria, se subsane en el inmediato futuro.

Mérida, 1.979

EL AUTO :

CAPITULO I

CONCEPTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Del patrimonio familiar se han dado diversos conceptos, siempre enmarcados dentro del campo del derecho

De acuerdo a como está concebido, puede definirse en dos sentidos: general y legal.

En sentido general: se define el patrimonio familiar como el conjunto de bienes constitutivos de una unidad orgánica de explotación agrícola, suficientes para satisfacer las necesidades y absorber el trabajo de una familia campesina, y cuyo régimen jurídico le otorga características especiales de inalienabilidad, indivisibilidad, inembargabilidad, ingravabilidad.

En sentido legal: el patrimonio familiar consiste en otorgar a las tierras concedidas en dotación y a la pequeña propiedad rural, a solicitud de parte interesada, las seguridades de ser inalienable, indivisible, inembargable, ingravable, con la finalidad de conservar en todo momento a la familia campesina la propiedad sobre la dotación o terreno que por adjudicación u otro medio le pertenece.

En algunos países, la creación normativa de los legisladores ha puesto en vigencia leyes para ordenar el vínculo jurídico patrimonial entre cónyuges, encuadrando las dentro del ámbito del derecho civil; en otros, el poder creador de leyes ha tendido a orientarse a regularizar el trato de la propiedad de base familiar, ajustada al contorno del Derecho social.

En Italia se encuentra estatuido en el Código Civil desde 1.942, en los artículos del 167 al 176 ^{1/}. El patrimonio familiar se constituye sobre determinados bienes inmuebles o títulos de crédito, e importa la inalienabilidad y la destinación de los útiles a favor de la familia, que puede ser hecha durante el matrimonio por uno o ambos cónyuges en acto público, también por un tercero en acto público o por testamento.

Es allí convencional entre los cónyuges, con el propósito de establecer modalidades dentro del régimen patrimonial de la sociedad conyugal.

Tiene similitud con la figura jurídica del hogar civil venezolano, porque regula relaciones patrimoniales entre consortes y también por estar dentro del ámbito del derecho civil.

En España hay también normas que tienen por objeto hacer posible la creación oficial de patrimonios familiares y otras que tienden a su conservación ^{2/}.

En Venezuela la institución patrimonial agraria constituye una de las innovaciones de la Ley de Reforma Agraria de 1.960. Esta Ley que es eminentemente social, trata de proteger a grupos determinados dentro del sector agrícola.

La figura es creada por el ordenamiento agrario vigente con el objeto de la protección jurídica ya indica

^{1/} Código Civil Italiano de 1.942, art. 167.

^{2/} Luna Serrano, Agustín, El patrimonio familiar, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación de Roma. Cuaderno del Instituto Jurídico Español Nº 15. Roma, Madrid, 1.962, pág. 4.

da, y con la obligación de explotar la parcela directa y personalmente por el titular y sus familiares, debiendo constituir una unidad económica viable, sin que las limitaciones legales que sobre el patrimonio familiar se establecen, operen con respecto del Instituto Agrario Nacional, ni contra los organismos de crédito agrícola en las obligaciones pendientes.

ANTECEDENTES HISTORICOS

El patrimonio familiar, que parece una de las instituciones jurídicas más novedosas, tiene raíces fundamentalmente consuetudinarias, y aunque de carácter autóctono atendiendo a cada país, no es algo original. En verdad es un producto del llamado Derecho social, reacción contra las normas individualistas anteriores.

El examen de los antecedentes históricos del patrimonio familiar podría alcanzar a instituciones muy diversas dice Luna Serrano ^{3/}, tales como la vinculación griega, el heredium o ager divisus et adsignatus primitivo inalienable, la continuatio dominii, el consortium familiar, el fideicomissum familiae relictum, la dos, el fundus instructus, y otras instituciones romanas de carácter público, como las colonizaciones provinciales, el hof o mansus y el Anerbenrecht germánicos, el droit d'ainesse del Droit coutumier francés, las vinculaciones y mayorazgos castellanos, los privilegia rusticorum, las colonizaciones españolas del siglo XVIII, la partición de la herencia por el testador ^{4/}. En Venezuela "el ho

^{3/} Luna Serrano, Agustín, op. cit., pág. 7.

^{4/} Luna Serrano, Agustín, op. cit., págs. 7 a 9.

gar" estatuido en el Código Civil de 1896 ^{5/} tiene su antecedente inmediato en la Ley Norteamericana del 20-5- -1862 que promulgó la Homestead Act. (5 Bis).

De la dote romana (dos) nacen muchos de los modernos principios de protección familiar y ella ha proporcionado, concretamente, las ideas de inalienabilidad e inembargabilidad. Se constituye ad matrimonii onera ferendum, aplicándose sus frutos al sostenimiento de la familia y debiendo devolverse cuando, a la disolución del matrimonio, cesaban las necesidades familiares. La lex Julia de fundo dotali prohibía en absoluto al marido disponer de los fundos itálicos constituidos en dote sin consentimiento de su mujer, así como gravarlos con pignus para que no pudieran ser objeto de ejecución. Justiano extendió la lex Julia a los fundos provinciales.

Las formas de la colonización provincial fueron varias, según que las tierras se entregaran gratuitamente a los cultivadores (ager adsignatus), les fueran vendidas (ager quaestorius), se les tolerase la ocupación (ager occupatorius) o se les exigiese un cánón de arrendamiento (ager vectigalis). El derecho sobre el ager occupatorius se perdía si no se cultivaban las tierras.

En general, el campesino romano tenía la obligación de trabajar sus campos bajo nota censoria.

Las vinculaciones y mayorazgos castellanos consistían en sujetar ciertos bienes a una familia determinando de manera anticipada, fija y permanente, la sucesión

5/ Dominici, Aníbal, Comentarios al Código Civil venezolano, Caracas, 1962, T.I., p. 695 y Ramírez, Florencio, Anotaciones de Derecho Civil I, Mérida, 1953, T. II, pág. 81.

de los mismos, utilizando la forma civil de la sustitución fideicomisoria romana. El fin de las vinculaciones perpetuas era mantener el poder económico y social de las familias nobles. Actualmente están abolidas las funciones de mayorazgos y vinculaciones perpetuas; estas instituciones son contrarias a los fines de la Reforma Agraria.

La "homestead", como se designa en el derecho angloamericano, viene directamente del "township", y es de dos tipos: el del domicilio o casa de habitación y el rural. El primero se refiere a la inmunidad de la casa y el segundo está representado por una parcela cultivable que goza de las mismas garantías que el primero ^{6/}. Esta institución sirvió de fuente de inspiración a los legisladores de 1.896 al introducir la figura jurídica del hogar en nuestra legislación civil.

El hogar civil venezolano es una institución por medio de la cual una persona puede constituir una vinculación sobre una casa para sí y para su familia, excluida absolutamente de su patrimonio y de la prenda común de sus acreedores, en favor de personas que existan en la época de su constitución o de los descendientes inmediatos por nacer de una persona determinada, sin menoscabo de los derechos que correspondan a los herederos legítimos.

Una persona no puede constituir sino un hogar, que es el suyo, y si constituye otro u otros, estos se regirán por las disposiciones sobre donaciones.

6/ Méndez Varela, E. de J., La pequeña propiedad rural, Talleres de la Editorial "El Vigilante", Mérida, 1.957, pág. 81.

El hogar puede ser una casa sola, en poblado o fuera de él, o una casa con tierras de labor o crías; pero en ningún caso ha de exceder el valor del inmueble, para la época de su institución, de cuarenta mil bolívares. Gozan del hogar las personas en cuyo favor se ha constituido, entre ellos, los jefes de familia, los ascendientes que se encuentren en estado de reclamar alimentos; los varones descendientes en línea recta, mientras sean menores, y las hembras descendientes, aunque sean mayores, durante el tiempo que permanezcan solteras, y los hijos entredichos o inhabilitados por defecto intelectual.

La institución del hogar tiene importancia prima como antecedente del patrimonio familiar agrario, porque fué de esa figura jurídica de donde tomaron sus orientaciones los legisladores de 1.960, al plantearse en el medio rural la circunstancia de urgente necesidad de un régimen jurídico que protegiera el sistema de dotación y la pequeña propiedad familiar autónoma. Fué así como se erigió en la vigente ley esta novedosa institución dentro de los tipos de propiedad, que la caracteriza por ser una tenencia especial.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

La figura jurídica del patrimonio familiar poco ha sido objeto de profundos estudios tendientes a precisar su naturaleza en la legislación agraria venezolana.

Tuvo su origen la institución en Grecia, como dijimos antes, donde surgió la "vinculación" griega como reminiscencia de las instituciones protectoras de la familia, pero es Roma donde llega a su máximo esplendor. El Derecho Romano le imprimió características que han constituido fuente suprema de principios en la organización jurídica para poder vivir y mantener el orden social y político reconocido por todos los pueblos.

Por evolución, cuando las sociedades cambian, el Derecho, que es sumo regulador de la vida social, también cambia, adecuándose a la realidad de los pueblos. Es así como renace la institución del patrimonio familiar.

"Por su incuestionable trascendencia, la consagración del patrimonio familiar se lo han venido disputando el derecho privado y público. En efecto, como queda señalado, dicha figura jurídica es instituída tanto en las constituciones como en los códigos civiles o en leyes especiales" ^{1/}.

En Norteamérica surge por la "Homestead Act", que aseguraba a cada familia la propiedad de lotes de 65 hectáreas, y donde cada beneficiario se comprometía a culti

^{1/} Méndez Varela, E. de J., op. cit., pág. 80.

var su parcela por un período no menor de cinco años ^{2/}. La "Homestead" se establece sobre tierras de dominio público y consiste en un beneficio concedido a los lotes adjudicados a los colonizadores con el fin de favorecer la puesta en cultivo de los baldíos. Mientras duraba el período de adquisición provisional, los acreedores no podían dirigirse contra ella, ni su titular enajenarlos; al terminar el lapso de tiempo comprometido cesaba el beneficio.

La "homestead exemption" se constituye sobre las tierras del dominio privado mediante una declaración del titular, y la finca se convierte en explotación civilmente inembargable. Respecto a su naturaleza jurídica se señala que es un privilegio personal y vitalicio, que no tiene alcance real, porque no se modifican por la constitución del "homestead" las relaciones del titular con la cosa ^{3/}.

X Influenciado por la "homestead exemption" apareció por primera vez entre nosotros, en el Código Civil de 1.896, la institución del hogar. Al decir del comentarista Dominici, fué tomado de algunos Códigos de los Estados Unidos. El fin principal del hogar, como institución jurídica, es, según el mismo autor, asegurarle a la familia un refugio, donde pueda recogerse el día que de

^{2/} Galeano, Eduardo, Las venas abiertas de América Latina, 20a ed., Mexico, Siglo XXI Editores S.A., Pág. 201.

^{3/} Luna Serrano, Agustín, Op. Cit., págs. 29 al 31.

saparezca el patrimonio por acontecimientos previstos o imprevistos, justificables o injustificables ^{4/}.

El derecho ha venido luchando desde lejanos siglos por liberar al hombre trabajador de la servidumbre de la deuda, sin menoscabar la acción racional del acreedor. Primero lo eximió del deber de responder con la vida por el pago prometido, luego puso a cubierto la libertad individual de los apremios de la ejecución, pero sometidos todos los bienes, con escasas excepciones, a las eventualidades de los contratos y negocios, sin que sea posible precaver nada de antemano para salvarse de la ruina absoluta, a no ser que se acuda después a enajenaciones simuladas. Es así como aparece el nacimiento de la institución del "hogar", que permite separar honradamente una parte del patrimonio en previsión a la adversidad, el cual constituye la figura inmediata en que se fundamenta la naturaleza jurídica del patrimonio familiar ^{5/}.

Acerca de la naturaleza jurídica del patrimonio familiar se han dado varias teorías ^{6/}, entre ellas: 1) la que considera su esencia como objeto de derechos; 2) la que sostiene que su naturaleza es objeto de una propiedad especial; 3) la que afirma que el patrimonio familiar es de índole extra comercio y 4) y 5) que especulan acerca del origen del patrimonio familiar, como universalidad jurídica y como un patrimonio separado. Las trataremos por separado.

^{4/} Ramírez, Florencio, Anotaciones de Derecho Civil I, Tomo II, Publicaciones de la Dirección de Cultura de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, 1953 pág. 81.

^{5/} Dominici, Aníbal, Comentarios al Código Civil venezolano, Tomo I, Edit. "Rea", Caracas, 1962, pág. 695

^{6/} Luna Serrano, Agustín, op. cit., págs. 65 al 80.

1. El patrimonio familiar como objeto de derechos

En la Ley de Reforma Agraria el patrimonio aparece como objeto de derecho y no como persona jurídica. Desde el principio desechamos la posibilidad de que el patrimonio que se constituye ante el Instituto Agrario Nacional sea catalogado como persona jurídica fundacional ("universitates bonorum") ^{7/}.

En nuestro ordenamiento agrario lejos de reconocer se sujeto de derechos y obligaciones al patrimonio familiar, se le hace objeto de derechos atribuyendo su titularidad a una persona física. De acuerdo a lo señalado en nuestra Ley de Reforma Agraria, se consagra que la propiedad de cada patrimonio familiar habrá de quedar atribuida a una persona física, como único titular ^{8/}.

* Tal objeto jurídico es un conjunto de bienes, que comprende las tierras, la casa, los instrumentos de trabajo y en general los bienes y derechos inherentes a la explotación.

2. El patrimonio familiar como objeto de una propiedad especial.

La propiedad sobre el patrimonio familiar agrario tiene como característica ser una ~~propiedad~~ especial ^{9/}. Se determina la especialidad en relación a los fines a los que el instituto se destina, fines de carácter econó

^{7/} Vid Morvidi, L., II patrimonio, citado por Luna S., Agustín, El patrimonio familiar, pág. 65.

^{8/} Ley de Reforma Agraria, 1960, Arts. 75 y 102.

^{9/} Vid Agúndez, A., El patrimonio familiar, citado por Luna Serrano, Agustín, op. cit., pág. 75.

mico y de trascendencia familiar y social, como son la producción agrícola y el sostenimiento de la familia campesina, de la que forma parte el titular del derecho de propiedad. La especialidad, de relevante contenido frente a la configuración de la propiedad común, se concreta en ciertas normas, que en algunas ocasiones son verdaderas excepciones a las reglas generales del Derecho privado, mediante las que se procura el cumplimiento de los fines específicos señalados. Estas normas de Derecho Agrario, a su vez de orden público, son las que en la Ley de Reforma Agraria establecen un régimen jurídico especial en atención a los fines para evitar su fraccionamiento, mediante el principio de indivisibilidad, y el adscribirlo a una familia cultivadora, vinculándolo a ella por medio de un régimen sucesorio adecuado, porque al fallecer el constituyente del patrimonio familiar, si los herederos no se ponen de acuerdo para la administración y trabajo de la explotación, el Instituto Agrario Nacional podrá declarar la extinción y ceder el patrimonio a un familiar, siempre que llene las condiciones y previsiones de Ley y pondrá a la orden de la sucesión el precio del fundo, las mejoras y bienhechurías ^{10/}.

El derecho especial de propiedad que recae sobre el patrimonio familiar, en lo referente a su disposición, es inoperante para el titular; solo puede disponer del derecho en contados casos, necesitando la autorización administrativa del Instituto Agrario Nacional. Por ello puede decirse que tiene acentuados rasgos de especialidad y limitación respecto del derecho de propiedad ordinario, expresados en el contenido del derecho y de su ejercicio por parte del titular.

^{10/} Ley de Reforma Agraria, 1960, Art. 73.

3. El patrimonio familiar como cosa extra comercio

Es interesante determinar si el patrimonio familiar está fuera del comercio o solo es objeto del tráfico jurídico normal. Tradicionalmente se le ha considerado como un conjunto de bienes caracterizado por la indivisibilidad, inalienabilidad, inembargabilidad, ingravabilidad 11/.

Fué en esas concepciones que se inspiró nuestro legislador reformista para hacer de los bienes del patrimonio familiar una cosa aparentemente extra comercio al caracterizarlo por la inalienabilidad relativa nada más, pero pudiéndose desincorporarlo en los casos de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, de constitución voluntaria de cooperativas agrícolas aprobadas por el Instituto Agrario Nacional, o de revocación o extinción de la adjudicación de la parcela, y en los demás de excepción contemplados en la Ley, que hacen al patrimonio intra-comercio, mecanismo a través del cual (la desincorporación) hace entrar a los bienes en el tráfico jurídico mediante la realización de posibles operaciones mercantiles con posterioridad.

4. El patrimonio familiar como universalidad jurídica.

La noción clásica define al patrimonio como el conjunto de bienes de una persona considerado como formando una universalidad jurídica 12/. De acuerdo con esta doc

11/ Ley de Reforma Agraria, 1960, Art. 102.

12/ Fernández Belardi, Ramón, Régimen Jurídico de la Reforma Agraria, publicaciones de la Facultad de Derecho. Separata de la Revista N^o 2, LUZ, Maracaibo, 1961, pág. 42.

trina, el patrimonio emana de la personalidad humana y en consecuencia, además de ser una universalidad de derecho, solo quien es persona tiene patrimonio, que toda persona tiene un patrimonio y que una persona no puede tener más de un patrimonio. Es posible destacar dos - consecuencias fundamentales: que el patrimonio es indivisible y a la vez intransmisible.

De acuerdo con la primera consecuencia una persona no puede tener más de un patrimonio, se debe convenir en que a la muerte del titular pasa a confundirse con el del heredero y a formar con éste un solo y mismo patrimonio, salvo que el heredero haga uso del beneficio de inventario o los acreedores del difunto o sus legatarios apelen al recurso de la separación de patrimonios en defensa de sus acreencias o legados.

La segunda consecuencia se explica si se entiende el patrimonio como una emanación de la personalidad. Si el patrimonio está íntimamente vinculado a la personalidad, hasta el punto de que en última instancia se reduce a la sola posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, es inseparable de aquella personalidad humana y no puede transmitirse. Se plantea así el conflicto del destino del patrimonio a la muerte de su titular. Siendo intransmisible el patrimonio, cómo resolver las preguntas ¿Cuál será su suerte al morir quien le dió existencia?, ¿Cómo se responderá de las obligaciones contraídas?.

Se ha hecho necesario atenuar el rigor lógico de la teoría clásica, recurriéndose a la ficción de la continuación de la personalidad jurídica del causante en la de su heredero. Es así como el sucesor se sustituye en la situación de su causante y asume sus obligaciones y ejerce sus derechos como si fuese la misma persona.

La teoría del patrimonio familiar como universalidad jurídica dificulta notablemente la justificación jurídica de la institución del patrimonio familiar que consagra la Ley de Reforma Agraria.

5. El patrimonio familiar como patrimonio separado

Desde el punto de vista jurídico debe dársele al patrimonio familiar una noción que comprenda el funcionamiento del concepto de patrimonio separado ^{13/} frente a la norma general de que toda persona tiene un solo patrimonio, al igual que el hogar, según reza el artículo 639 del Código Civil.

Hay una moderna doctrina que considera el patrimonio como un conjunto de relaciones, derechos y obligaciones, o sea de elementos activos y pasivos vinculados entre sí. Tienen como titular un sujeto determinado.

Los rasgos particulares de esta tesis son tres:

- a. El patrimonio es inalienable en sí mismo.
- b. Sobre el patrimonio se tienen derechos autónomos, cada uno con su particular objeto, que conservan el carácter de conjunto de relaciones porque giran vinculados al sujeto titular, quien les imprime unidad.
- c. El patrimonio familiar como regla es uno solo. Sin embargo se admite la posibilidad de patrimonios separados, dado por la existencia de una masa patrimonial que, sin dejar de pertenecer a un mismo sujeto, tenga existencia autónoma e independiente del patrimonio general. Separación que puede darse en dos casos:

13/ Fernández Belardi, Ramón, op. cit., págs. 42-43

1. Cuando se reservan bienes para un determinado y exclusivo destino.
2. Cuando se reservan bienes a un determinado grupo de acreedores ^{14/}.

Fundamentándose en ésta teoría, el patrimonio familiar establecido en la Ley de Reforma Agraria podemos decir que es un caso de patrimonio separado comprendido como reserva o destinación de bienes a un determinado fin, por constituirse excluido absolutamente del patrimonio general del constituyente y de la prenda común de sus acreedores, y en caso de insolvencia o incumplimiento del sujeto pasivo, tal patrimonio separado es intocable porque no puede ser destinado a responder de las deudas contraídas por el deudor.

Sobre este esquema de la separación patrimonial podemos apreciar cómo coincide con él la configuración general que en Derecho tiene el patrimonio familiar creado por la legislación agraria:

- a. Está ordenado a satisfacer fines propios y específicos: la conservación y aumento de la riqueza y la satisfacción de las necesidades del titular.
- b. Solo mediante esta asunción legal de los fines y el tratamiento del conjunto patrimonial mediante normas ordenadoras de un régimen jurídico especial se da la verdadera separación.
- c. Las normas de la Ley de Reforma Agraria son ciertamente limitadoras de la disponibilidad del patrimonio familiar, siendo dictadas en a

14/ Ibidem, pág. 43.

tención al patrimonio como conjunto de bienes destinados a fines agrícolas por una familia trabajadora.

La norma general de limitada disponibilidad, inalienabilidad o indisponibilidad del patrimonio familiar, establecidas en la Ley de Reforma Agraria ^{15/} se concretan en las reglas siguientes:

1. Intransmisibilidad del patrimonio familiar "inter vivos", porque nuestra Ley dispone que es inalienable, por lo que no se puede transmitir durante la vida del titular, salvo las especiales excepciones contempladas en la Ley.
2. Transmisibilidad limitada del patrimonio familiar "mortis causa", porque solo puede suceder en la titularidad del patrimonio una persona, acogándose el principio de heredero único.
3. Ingravabilidad del patrimonio familiar, por la imposibilidad de gravar los bienes, al establecer la Ley que el patrimonio familiar no estará sujeto a gravamen alguno.
4. El patrimonio familiar no puede ser ofrecido como objeto de garantía frente a las pretensiones de los acreedores del titular.
5. La inembargabilidad, la cual constituye una nota relevante del patrimonio familiar agrario, al disponer la ley que no estará sujeto a embargo ni a ninguna otra medida judicial, sea preventiva o ejecutiva.

^{15/} Ley de Reforma Agraria, 1960, Arts. 73 y 102.

Resumiendo, el patrimonio familiar como bienes objeto de derechos, creemos que es una teoría que dice muy poco; como bienes objeto de una propiedad especial, poco más se añade; como universalidad jurídica, la rechazamos por lo expuesto al tratarla; como cosa extra-comercio pareciera que fuera así en tanto no se dan las excepciones que fija la Ley; definitivamente nos pronunciamos por ser un patrimonio separado, de características muy especiales por formar parte de la propiedad agraria, que es distinta de la propiedad común.

CAPITULO III

PATRIMONIO FAMILIAR Y HOGAR CIVIL

Diferencias

Existen marcadas diferencias entre ambas instituciones de las cuales mencionaremos las siguientes ^{1/}.

1. En el Código Civil venezolano el hogar está precisado en un concepto concreto; no está conceptualizado así el patrimonio familiar en la Ley de Reforma Agraria (Artículos 632 C.C. y 102 L.R.A.).

2. El patrimonio familiar se instituye para proteger a la familia campesina contra los peligros del quehacer rural; el hogar tiende a la defensa de la habitación familiar.

3. El patrimonio familiar agrario está enmarcado dentro del área del derecho social; en cambio el hogar está comprendido en el campo del derecho civil.

4. El patrimonio familiar solo puede situarse en el medio rural; el hogar tiene mayor extensión, puede organizarse tanto en el medio rural como en el urbano.

5. El patrimonio familiar está ubicado en el sector primario de la economía; el hogar comprende todos los sectores económicos.

1/ Para la elaboración de esta parte del capítulo hemos consultado las siguientes obras: Dominici, Aníbal, Comentarios al Código Civil venezolano, Caracas 1962 págs. 694-706; Hernández Bretón, Armando, Ley de Reforma Agraria, Caracas, 1960, págs. 48-51; Lazo, Oscar, Código Civil de la República de Venezuela, Caracas, 1973; Ramírez, Florencio, Anotaciones de Derecho Civil I, Mérida, 1953, págs. 81-85.

6. Solo los dotatarios a título gratuito u oneroso y los pequeños propietarios independientes que se dediquen a las labores agrícolas pueden constituir patrimonio familiar. El hogar puede constituirlo cualquier ciudadano capaz, para habitación de la familia, sin distinguir la actividad que realice.

7. Para ser titular del patrimonio familiar el interesado debe tener 18 años; en el hogar solo la persona que ha alcanzado la mayoría de edad (Arts. 68 L.R.A. y 18 C.C.).

8. En cuanto al cumplimiento de formalidades, la constitución del patrimonio familiar es más compleja que la del hogar (Arts. 102 L.R.A. y 637 - 639 C.C.).

9. El patrimonio familiar se constituye ante una autoridad del Instituto Agrario Nacional, el hogar ante una autoridad judicial, que es el Juez de Primera Instancia del territorio donde está la finca destinada para aquel objeto (Arts. 102 L.R.A. y 637 C.C.).

10. En el patrimonio familiar no se establece límite de cuantía; en el hogar está limitada a cuarenta mil bolívares (Art. 635 C.C.).

11. El patrimonio familiar se fundamenta en el trabajo familiar agrario; el hogar en las relaciones patrimoniales entre cónyuges y el vínculo de parentesco.

12. Aunque el hogar y el patrimonio familiar se excluyen del patrimonio y de la prenda común de los acreedores, las limitaciones protectoras que se establecen en relación a éste, no operan con respecto al Instituto Agrario Nacional, ni contra los organismos públicos de crédito agrícola (Arts. 632 C.C. y 108 L.R.A.).

13. En el caso de propiedades que estuvieren gravadas para constituir las en patrimonio familiar, el Instituto Agrario Nacional dispondrá lo conducente para su liberación, mientras que en el caso del hogar el Juez no realizará actividad alguna y requerirá de una certificación del Registrador respectivo para comprobar que en los 20 años anteriores no existe gravamen sobre el inmueble (Arts. 106, parágrafo 3 L.R.A. y 637 parágrafo 2 C.-C.).

14. Para la constitución de patrimonio familiar no hace falta cumplir en la solicitud con el requisito de la publicación de carteles; en el hogar se hace necesaria la publicación de carteles y en un periódico de la localidad (Art. 638, parágrafo 2 C.C.).

15. En el patrimonio familiar, salvo ciertas circunstancias, se impone la obligación de explotar el fundo directa y personalmente por el titular con el concurso de sus familiares; no rige esta norma laboral en el hogar (Art. 104 L.R.A.).

16. El patrimonio familiar es indivisible, se evita la partición; en el hogar, la indivisibilidad es relativa, puede darse la partición una vez que haya fenecido el derecho a gozar de él (Arts. 73 - 102 L.R.A. y 641 C.C.).

17. Solo puede constituirse un patrimonio familiar agrario; sin embargo, en el hogar, en caso de que se constituyan además del primero otros, estos se registrarán por las disposiciones sobre donaciones (Arts. 76 - 103 L.R.A. y 634 C.C.).

18. En el hogar para valorar el objeto se hace a través de tres peritos; en el patrimonio familiar no se

establece valor alguno, ni se requiere de avalúo de expertos (Art. 638 C.C.).

19. El patrimonio familiar está vinculado al eficaz desarrollo y el incremento de la producción nacional; el hogar está vinculado a intereses de carácter patrimonial familiar, que devienen del matrimonio y de las relaciones de parentesco.

20. Para disolver el patrimonio familiar es menester el cumplimiento de las formalidades de desincorporarlo ante los registros de: la Propiedad rural, Público y del Patrimonio Familiar; en el hogar no es requisito exigible cumplirlo (Art. 102, parágrafo 2).

21. Puede cesar el patrimonio familiar, justificando debidamente dicha desincorporación; mientras que el Código Civil no contiene previsiones de disolución del hogar constituido pero si contempla el caso de la enajenación que obligatoriamente conduce a la disolución si hay autorización judicial (Arts. 102, parágrafo 2 L.R.A. y 640 C.C.).

22. Solo puede disolverse el patrimonio familiar después de haber transcurrido cinco (5) años de su inscripción; en caso de enajenación, el hogar puede disolverse en cualquier momento, cuando los beneficiarios o representantes legales lo manifiesten y se dé autorización judicial, por no regir límite de tiempo en esta institución (Arts. 102 L.R.A. y 640 C.C.).

23. En el patrimonio familiar, en caso del fallecimiento del titular, se modifica el régimen para declarar que a la muerte de un parcelero, si sus herederos no se ponen de acuerdo sobre la administración y trabajo de la tierra u optan por la partición, el Instituto Agrario Na

cional, con informe del Comité Administrativo, podrá firmar la extinción de la adjudicación y cederla preferentemente a uno de la familia que sea hábil en derecho; con ésto impide la división de la parcela, porque al fraccionarla o entregarla a quien ya tiene otras en explotación puede traer como consecuencia la pulverización o la concentración de la propiedad. En el hogar sí se contempla la mencionada figura, la cual se rige por el Derecho Sucesoral, en caso de que hubiere fallecido el último miembro de la familia para quien fué constituido o cuando haya fenecido el derecho a gozar de él, en que volverá la finca al patrimonio del constituyente o de sus herederos (Arts. 73 L.R.A. y 641 C.C.).

Características del patrimonio familiar ^{2/}

Son cuatro las características que se aprecian en el patrimonio familiar venezolano.

El artículo 102 de la Ley de Reforma Agraria dice que dicho patrimonio será: 1) inalienable; 2) indivisible; 3) que no estará sujeto a embargo ni a ninguna otra medida judicial sea ésta preventiva o ejecutiva; 4) que no estará sujeto a gravamen alguno.

Partiendo de esta visión, la técnica jurídica agraria tutela el fundo o explotación agrícola en sentido ho

^{2/} Para la elaboración de esta parte del capítulo hemos tenido en cuenta los siguientes autores: Fernández Belardi, Ramón, Régimen Jurídico de la Reforma Agraria, Maracaibo, 1961, págs. 42-45 y Luna Serrano, Agustín, El Patrimonio Familiar, Roma, Madrid, 1962, págs. 157-207.

horizontal, no establece nuestra Ley normas excepcionales que regulen al patrimonio familiar en sentido vertical. Las limitaciones protectoras sólo operan con respecto a las actividades que el constituyente del patrimonio puede realizar ante organismos privados, pero no con respecto al Instituto Agrario Nacional, ni con los organismos públicos de crédito agrícola, mientras los propietarios favorecidos no hayan amortizado totalmente sus obligaciones con los mismos (Art. 108 L.R.A.). Tampoco opera en los casos de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, de constitución voluntaria de cooperativas agrícolas aprobadas por el Instituto Agrario Nacional, o de extinción o revocación de la adjudicación de la parcela y en las demás de excepciones contempladas en la Ley (Art. 102 L.R.A.).

Para hacer un mejor análisis de las características, es conveniente estudiarlas particularmente.

1. La inalienabilidad del patrimonio familiar

El patrimonio familiar no puede enajenarse libremente. Tradicionalmente se ha venido hablando de la necesidad de que este objeto agrario sea inalienable, atendiendo a la razón de que los bienes que lo componen están destinados a unos fines familiares, de modo que el titular, el trabajador adjudicatario, los reciba para satisfacer aquellos fines y conservarlos en su integridad y dentro de la familia, para transmitirlos a uno de los herederos.

Ramón Fernández Belardi, en su trabajo acerca del Régimen Jurídico de la Reforma Agraria, está de acuerdo con el carácter de inalienabilidad del patrimonio familiar como nota inseparable del instituto, aunque pueden

enajenarse separadamente todos los elementos accidentales que forman el sustrato real patrimonial.

Cada día son más los legisladores extranjeros que sienten la conveniencia de una gran flexibilidad en la regulación de esta materia, sobre todo de los inconvenientes que una regla absoluta de inalienabilidad ha ocasionado en los institutos extranjeros similares a nuestro patrimonio familiar.

Las normas que limitan la disponibilidad del patrimonio familiar o de sus elementos integrantes esenciales, están impuestas directamente tanto a las cosas como a la capacidad o poder de disposición del titular del patrimonio, o sea "ad rem" y "ad personam". En este sentido institucional puede hablarse de limitaciones de las facultades de disposición del patrimonio familiar.

La regla de inalienabilidad referida a los bienes inmuebles del patrimonio familiar tiene por ello valor real y personal y eficacia "erga omnes".

La limitación alcanza a todos los actos "inter vivos" traslativos del dominio, como a los no traslativos, tanto onerosos como gratuitos. Entre los actos onerosos de transmisión del dominio están la compra-venta común o especial, la permuta del patrimonio entero o de sus elementos integrantes esenciales, la dación en pago, la aportación de la explotación a una sociedad, el contrato de censo.

Entre los actos "inter vivos" gratuitos se destacan la donación pura y "mortis causa" de tipo resolutorio.

Vemos así que el patrimonio familiar venezolano no puede ser objeto de transacción ni de compromiso.

2. La indivisibilidad del patrimonio familiar

El moderno Derecho Agrario y dentro de él el instituto del patrimonio familiar reacciona contra los principios jurídicos individualistas imperantes de libertad absoluta de disposición, que por la necesidad de dividir la herencia "in natura", habían traído por consecuencia el fraccionamiento excesivo de la propiedad. A objeto de conseguir la conservación de las explotaciones orgánicas, se han puesto en vigencia normas tendientes a aplicar las medidas correctivas que la institución requiere mediante la prohibición de dividir el patrimonio especial agrario.

Este problema se presenta hoy con carácter más diligente que en el siglo pasado, porque el progreso de la técnica agrícola exige dimensiones mínimas de desenvolvimiento, de manera que toda explotación por debajo de ciertos límites de extensión es considerada antieconómica. Esta consideración ha motivado un cambio en la noción jurídica de la propiedad que viene a compenetrarse con la función típica de instrumento esencial de la producción, como una manera de expresión del hombre a través de la conciencia social que ha hecho que las leyes de reforma agraria modernas lo hayan regulado en los ordenamientos vigentes.

El mismo concepto tradicional de "res divisibilis" o "indivisibilis" está modificado por los criterios económicos, políticos y sociales actuales, y muy alejado en el Derecho Agrario de lo que era en el Derecho Romano y de lo que es ordinariamente en la doctrina general del derecho civil.

Hoy se consideran indivisibles aquellos bienes que pierden por la división su destino o su función.

Los fideicomisos estaban regulados por medidas encaminadas a evitar la división de la propiedad, obedecían ordinariamente a motivos diferentes de la producción económica y atendían casi exclusivamente a la relación existente entre los bienes rústicos y su titular.

Las modernas prohibiciones de dividir tienden a impedir el fraccionamiento de la propiedad agraria, en consideración a la particular aptitud productiva de los bienes.

En principio, nuestro patrimonio familiar deberá integrar una unidad económica, formada por una superficie de tierras que reúnan las características y condiciones señaladas en el artículo 76 de la Ley de Reforma Agraria, con las mejoras permanentes instaladas en ella.

Además contempla el artículo 73 de dicha Ley que en caso de fallecimiento del titular de patrimonio familiar, haya pagado o no la parcela, que cuando para el pago de las legítimas, estas, las solicitaren los herederos forzosos del causante, si los herederos no se ponen de acuerdo para la administración y trabajo de la finca, el Instituto Agrario Nacional, previo informe del Comité Administrativo, puede declarar la extinción de la adjudicación y ceder la parcela preferentemente a un familiar, siempre que llene las condiciones de los artículos 62 y 67 de la Ley y demás previsiones, evitando así la división del patrimonio familiar. En estos casos el Instituto pondrá a la orden de la sucesión el precio de la parcela, de las mejoras y bienhechurías, previa deducción

de las deudas que con los órganos de la Reforma Agraria tuviese el anterior titular.

Según el artículo 107 de nuestra ley agraria se reafirma, la indivisibilidad del patrimonio familiar, al expresar que los pequeños propietarios rurales titulares de patrimonios familiares podrán constituir con sus tierras cooperativas o asociaciones agrícolas con personalidad jurídica, y que se hará extensiva a ellas el beneficio del patrimonio familiar, previa inscripción de su acta constitutiva en los registros correspondientes. Y en el artículo 105 también se reafirma al disponer que el Instituto Agrario Nacional fomentará entre los titulares de patrimonios familiares la constitución de asociaciones con fines de asistencia mutua, cooperación administrativa y demás que fueren útiles y necesarias para la producción y distribución de los productos, la obtención y uso de crédito, de maquinaria agrícola y cualesquiera otras obras o empresas de beneficio colectivo.

En cuanto al arrendamiento, implica la división del señorío sobre las cosas. La posibilidad de llevar a cabo este acto contractual está limitado solo en los casos de imposibilidad derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibiciones legales, en los que se admitirá la explotación indirecta mientras subsistan las causas que la motivan y previa autorización del Instituto Agrario Nacional mediante solicitud del interesado, bien directamente o a través de la Delegación correspondiente.

3. La inembargabilidad del patrimonio familiar

También ha estado influenciado el Derecho Agrario moderno por las tendencias realistas que caracterizan al Derecho Social que considera a la base inmueble de las explotaciones agrícolas de carácter familiar como instrumento de trabajo. A través de la Ley de Reforma Agraria de 1.960 surge una garantía jurídica desconocida en nuestro Derecho Agrario anterior, que es la de la inembargabilidad.

La calificación de inembargabilidad solo puede darse en sentido propio a los bienes que siendo patrimoniales no pueden ser embargables, porque lo prohíbe un precepto positivo expreso, ni ser perseguidos por los acreedores de su titular, ni ejecutados en provecho de ellos. Es expresión de nuestra Ley, relativa a la materia como la mayoría de las legislaciones extranjeras que tratan la institución, la exención de embargo de los bienes familiares, porque se consideran en principio inalienables.

La inembargabilidad del patrimonio familiar tiene valor absoluto, porque un precepto de la ley prohíbe, de modo expreso, el embargo de los bienes raíces que forman la base real del patrimonio sobre el que se desarrolla el trabajo del titular o trabajador agrícola y sus familiares cooperadores. El patrimonio familiar objeto de nuestro estudio es pues un bien inembargable.

La prohibición de embargar los bienes raíces del patrimonio familiar es una limitación "ad rem" y "ad personam", esto en virtud de que los inmuebles integrantes del patrimonio no pueden constituirse en garantía, aún ni los elementos no esenciales cuando resulten "ope legis" inembargables.

Los reformistas de 1960 declararon la inembargabilidad del patrimonio familiar porque consideraron de gran interés social las futuras realizaciones que en cuanto a la institución competían al Instituto Agrario Nacional.

Hay una serie de razones de seguridad, estabilidad, subsistencia del patrimonio constituido, y de defensa y amparo de la familia campesina en él asentada, que aconsejaban la concesión del beneficio de inembargabilidad.

Esta ventaja tiene una contrapartida desfavorable, que consiste en la dificultad de obtener los créditos de los organismos privados, sector que mucho ha influido en el desarrollo agrícola de los países.

4. La ingravabilidad del patrimonio familiar

Es esta otra de las características del patrimonio familiar, en atención y para la defensa de la producción y suficiencia de la explotación agrícola familiar.

Los bienes que constituyen la base del patrimonio no podrán gravarse con derecho real alguno; contiene nuestra Ley una prohibición de gravar expresa y terminante. La regla general de ingravabilidad contenida en el artículo 102 de la Ley es absoluta y constituye una prohibición total a la posibilidad de establecer gravámenes o derechos reales. Se concreta ésta a los bienes raíces que constituyan el fundamento del patrimonio familiar, o sea a las partes integrantes que son inmuebles por su naturaleza o incorporación. Dicha prohibición alcanza a la constitución de toda clase de derechos reales limitados, entre ellos los de goce, garantía y adquisición, de modo que cualquier acto o negocio "inter vivos" o "mor

tis causa", que lleve consigo la constitución de estos "iura in re aliena" se deben considerar comprendidos en la prohibición, por implicar uso, goce o disfrute de las cosas inmuebles raíces, los actos de constitución de usufructo, uso, "fructus sine usu", servidumbres prediales rústicas pasivas, enfiteusis, etc. Asimismo están prohibidos los negocios cuyo objeto sea constituir un derecho real de adquisición como los de tanteo, retracto y opción, sobre los inmuebles raíces del patrimonio familiar.

Por lo que se refiere a los derechos reales limitados de garantía, la hipoteca se encuentra prohibida, también los actos constitutivos de anticresis.

La prohibición legal de gravar los bienes raíces del patrimonio familiar se refiere no solo a la constitución de derechos reales limitados por parte del titular adjudicatario, sino a la creación "iura in re aliena" por cualesquiera actos o hechos jurídicos. Por eso la prohibición parece alcanzar también a la adquisición de derechos reales sobre los bienes raíces o partes integrantes esenciales del patrimonio familiar mediante usucapión.

La prohibición de gravar el patrimonio en su base raíz, no tiene excepción alguna, ni aún la hipoteca como gravamen voluntario, para que no dé lugar a la ejecución de los bienes, ya que lleva implícito un derecho real de garantía en favor del acreedor hipotecario.

Características del hogar civil ^{3/}

Las disposiciones que contiene la institución jurídica del hogar en el Libro Segundo, Título III, Capítulo I, Sección II, artículos 632 al 643 del Código Civil venezolano, determinan las características siguientes: 1) inembargable, 2) inalienable e ingravable, 3) indivisible, porque al ser destinado a la habitación de la familia es excluido absolutamente del patrimonio del constituyente y de la prenda común de sus acreedores.

Una vez constituido legalmente el inmueble que lo representa queda completamente separado de los demás bienes presentes y futuros de la persona que lo establece, en tal manera que no hace parte ya de su patrimonio, está exonerado de toda responsabilidad para con los acreedores posteriores, y deja de ser prenda de ellos para el pago de las deudas ulteriores, como sucede por virtud de lo establecido en el artículo 1.864 del Código Civil.

1. La inembargabilidad del hogar

Es una de las características de la institución del hogar la inembargabilidad, porque el artículo 639 del Código Civil establece que llenas las formalidades exigidas, el Tribunal declarará constituido el hogar en los términos solicitados, separado del patrimonio del constituyente y libre de embargo y remate por toda causa u

^{3/} Para la elaboración de esta parte del capítulo hemos tenido en cuenta los siguientes autores: Dominici, Aníbal, Comentarios al Código Civil venezolano, Caracas, 1962, págs. 694-706; Kummerow, Gert, Bienes y Derechos Reales, Caracas 1965, págs. 427-433, Ramírez, Florencio, Anotaciones de Derecho Civil I, Mérida, 1953, págs. 81-85.

obligación, aunque conste de documento público o de sentencia ejecutoria; pero esta declaratoria, junto con la solicitud, debe ser protocolizada en la Oficina de Registro de la jurisdicción donde está ubicada la finca, publicada por la prensa por tres veces, por lo menos, y anotada en el Registro de Comercio de la jurisdicción. Mientras no se haya cumplido con estas formalidades, el hogar no producirá los efectos que le atribuye la Ley, y si ellas no se hubieren realizado en el término de noventa días, quedará sin lugar la declaratoria del Tribunal. Por lo que se considera que la imposibilidad de embargo y remate del hogar por toda causa u obligación está condicionada al cumplimiento de los requisitos antes mencionados, para que este instituto pueda producir eficacia jurídica.

2. La inalienabilidad e ingravabilidad del hogar

Otras de las características de esta figura jurídica es la inalienabilidad e ingravabilidad, a partir del momento en que se haya constituido el hogar, porque de no ser así estaría expuesto a desaparecer cuando lo decidiera el constituyente, pero esa inalienabilidad e ingravabilidad son relativas, porque el artículo 640 del Código Civil permite la enajenación o gravamen en caso de necesidad extrema, después que se haya oído a todas las personas en cuyo favor se constituyó, o a sus representantes legales y con autorización judicial, que no procede sino es comprobada. Esta autorización, en caso de que sea comprobada, debe someterse a la consulta del Tribunal Superior.

Como se ha expresado antes, es preciso comprobar que existe necesidad extrema, aunque no basta esta causa

o utilidad evidente exigida por la Ley para autorizar la enajenación o el gravamen de bienes pertenecientes a menores y otros incapaces.

3. La indivisibilidad del hogar

En principio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 632 de nuestro Código Civil, este instituto es indivisible hasta el momento de fallecer el último miembro de la familia para quien fué constituido, pero una vez ocurrida esta nefasta circunstancia volverá al patrimonio del constituyente o de los herederos de quien lo constituyó, para la partición que corresponda, a menos que el dominio haya sido traspasado a la persona o personas en cuyo favor se ha constituido.

En caso que haya sido constituido cediendo solo a los beneficiarios el derecho de habitar la casa, vuelve el predio al constituyente o a sus herederos testamentarios o "ab intestato", para la posterior partición.

En caso que sea traspasándoseles su dominio conjuntamente o por sucesivas sustituciones, queda a favor de la persona o personas a quienes fué traspasada o a sus herederos legítimos (Art. 641 C.C.).

Consideramos que es indivisible durante la vida del último beneficiario a favor de quien se instituyó, pero una vez muertos los beneficiarios, el hogar se hace divisible, con el fin de que se haga efectiva la partición de la herencia.

CAPITULO IV

CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR. CONTENIDO

Constitución

La constitución de bienes en patrimonio familiar, adscrito en favor del beneficiario de la dotación de tierras y su familia, comprende dos actos, el fundacional y el de vinculación; los cuales son distintos en su esencia y alcance.

El acto fundacional es la declaración de voluntad por parte del constituyente (dotatario y pequeño propietario independiente) del patrimonio para asegurar ciertos bienes de su propiedad a una familia, dándosele un régimen jurídico especial.

El acto de vinculación es una exigencia de la seguridad, es un acto administrativo de autorización del acto fundacional o de reconocimiento del régimen jurídico de vinculación ^{1/}. El acto de vinculación da plena eficacia a la voluntad del constituyente y somete los bienes al régimen jurídico especial; este acto siempre es necesario.

Nuestro patrimonio familiar se constituye por voluntad de los beneficiarios de la dotación o de los pequeños propietarios independientes, porque son ellos quienes tienen la facultad de manifestar libremente mediante un acto de voluntad su acogencia al instituto.

La constitución voluntaria implica capacidad para la disposición; se requiere en el constituyente propieta

^{1/} Luna Serrano, Agustín, op. cit., pág. 127

rio la capacidad de obrar, así como el poder de disposición de los bienes que intenta vincular, haciendo caso omiso del estado civil de la persona, bien puede constituirlo la esposa, la concubina, el hijo soltero o el jefe de familia, si son beneficiarios, atribuyéndose la propiedad de una sola persona física como medida de protección a la familia campesina y a la explotación agrícola.

La constitución implica el cumplimiento de formalidades en tres registros con funciones diferentes. Se inscribirá el predio con la sola presentación de los títulos que acredite su derecho en el Registro de la Propiedad Rural, que se lleva en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas, que funciona en la jurisdicción respectiva; luego debe ser inscrito dicho título en la Oficina Subalterna del Registro Público de la jurisdicción, en el Protocolo Primero, donde se llevan los documentos en vía de constitución de patrimonio familiar; una vez cumplida la tramitación de inscripción en el Registro del Patrimonio Familiar; es por lo tanto la inscripción del documento constitutivo del patrimonio familiar, requisito esencial para que se logre este instituto.

El acto emana del Instituto Agrario Nacional, órgano administrativo en el ejercicio de la función administrativa de reforma agraria. Es así como el Instituto Agrario Nacional interviene como sujeto de Derecho Público, quien declara la constitución del patrimonio familiar, afirmando su específica naturaleza de ente de Derecho Público ante la solicitud hecha por los interesados, por ser beneficiarios directos de este instituto protector de la familia campesina trabajadora, formalizándose allí dicha constitución.

Contenido

Beneficiarios y titular

Los beneficiarios del patrimonio familiar son los miembros de la familia en cuyo favor se ha instituido esta figura jurídica.

El titular del patrimonio familiar puede ser el dotatario o adjudicatario a quien se le haya extendido el título de propiedad correspondiente, quien tiene la facultad de constituir en patrimonio familiar las tierras concedidas en dotación.

También los pequeños propietarios independientes, pueden ser titulares del patrimonio familiar, acogiéndose a la institución.

El titular del patrimonio familiar adjudicado por el Instituto Agrario Nacional, solo puede ser una persona física, como único titular del patrimonio agrario.

Derechos:

1. Derecho de propiedad sobre los bienes integrantes del patrimonio familiar, caracterizado por los principios de indivisibilidad, inalienabilidad, inembargabilidad, ingravabilidad, y un especial régimen sucesorio (Arts. 102 y 73 L.R.A.).

2. Derecho a pertenecer a asociaciones cooperativas de asistencia mutua, representación administrativa y demás que fueren convenientes para la producción y distribución de los productos y cualesquiera otras obras o empresas de beneficio colectivo, cuya constitución fomentará entre los titulares de patrimonios familiares el Instituto Agrario Nacional (Art. 105 L.R.A.).

3. Derecho a concesión de créditos agrícolas, su ministro de máquinas y otros servicios (Art. 2 Ley del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario).

4. Derecho a los beneficios fiscales acordados en la Ley de Impuesto Sobre la Renta (Art. 14, ord. 1 Ley de Impuesto Sobre la Renta).

5. Derecho a ser dotado con tierras complementarias, si la parcela del aspirante no reúne las condiciones del artículo 76 de la Ley.

6. Derecho a ser dotado de vivienda cómoda e higiénica (Art. 73 Constitución Nacional).

7. Derecho a compensación del valor de las mejoras útiles con lo que adeude el titular por concepto de prestaciones o créditos en caso de revocación o extinción de la parcela (Art. 84 L.R.A.).

8. Derecho a que se le devuelva las cuotas de amortización que hubiese pagado, en caso de revocación o extinción de la parcela, descontándose hasta el 10% del monto en los casos previstos en el artículo 83 de la Ley.

9. Derecho a recibir el precio de la parcela, mejoras y bienhechurías, previa deducción de la deuda que se tuviere con los organismos de la reforma agraria en caso de extinción de la adjudicación.

10. Derecho a ser informado y asesorado por el Instituto Agrario Nacional sobre la situación de su patrimonio familiar y acerca de los derechos que puede tener y ejercitar respecto del mismo.

11. Asimismo le corresponden todos los derechos, como dotatario o adjudicatario de parcela, según lo establecido en la vigente Ley.

Obligaciones:

1. El titular del patrimonio familiar tiene la obligación de trabajar la explotación directa y personalmente, con la cooperación de sus familiares.

2. Destinar el patrimonio familiar al cumplimiento de los objetivos de la Reforma Agraria.

3. Cumplir con los deberes familiares, que justifiquen la máxima protección de la familia.

4. Cumplir con la obligación de conservar las construcciones, mejoras o elementos de trabajo que integren el patrimonio, que se le haya confiado o pertenezcan a la explotación.

5. Cumplir las obligaciones de pago contraídas con el Instituto Agrario Nacional o por intermedio de éste, con el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario.

6. Obligación de conservar los recursos naturales renovables.

7. Las obligaciones derivadas de la dotación complementaria o de liberación de gravámenes, las cuales se sujetan a las mismas reglas que se establecen en la Ley para las dotaciones de tierras en cuanto le sean aplicables.

En lo que respecta a la explotación directa y personal, se entiende por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asume los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma da lugar.

Se entiende que el cultivo es directo y personal cuando las operaciones agrícolas se realizan materialmente

te por el titular o sus familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados, salvo excepciones establecidas en la Ley.

A pesar de que la Ley de Reforma Agraria de 1.960 regula un instituto típicamente familiar, para la conservación y mantenimiento de la familia campesina mediante los productos de la finca obtenidos por el trabajo familiar que actúa sobre ella, no se requiere en nuestro Derecho Agrario que el titular haya de ser una persona casada o cabeza de familia natural; abarca la norma tanto a la familia legítima como a la ilegítima ^{2/}.

No siendo así, el ámbito de aplicación de la norma en cuanto al estado de la persona titular sería muy reducido, ya que en Venezuela un porcentaje muy alto de las familias que integran al sector campesino beneficiario están fundamentadas en las uniones concubinarias; en todo caso la Ley considera indistintamente a los familiares legítimos o ilegítimos, como integración de la persona misma y de la actividad de trabajo del titular cultivador directo y personal de las tierras.

Esta dirección legislativa responde a dos principios económicos-sociales, el de productividad y suficiencia que realizan en el campo del Derecho Agrario las exigencias de la justicia social; debido a ellos se aprecia la importancia de la empresa familiar en razón de la co-incidencia de los dos principios básicos.

^{2/} Ley de Reforma Agraria, 1960, Art. 67, ord. 1

El requisito y exigencia del cultivo directo y personal hace del titular del patrimonio familiar un agricultor, cabeza de una pequeña empresa agrícola.

El cultivador directo configura uno de los sujetos más destacados de la agricultura, por el cual el actual Derecho Agrario lo considera como un empresario agrícola, de manera que se puede conceptuar al titular de un patrimonio familiar como aquel empresario que ejercita profesionalmente una actividad económica dirigida a la explotación productiva de la tierra que cultiva. Solo en los casos de imposibilidad derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad, ausencia y prohibiciones legales se admitirá la explotación indirecta eventual mientras subsistan las causas que la motivan y previa autorización del Instituto Agrario Nacional, mediante solicitud del interesado, que justifique dichas circunstancias.

En caso de admisión del trabajo extraño asalariado sólo se permitirá para un número de jornales que no exceda del treinta por ciento (30%) anual del total del trabajo familiar.

Elementos integrantes

Particularmente es interesante la concepción romana del fundus como institución.

La teoría del fundus inestructus y la consideración de la inseparabilidad del fundus y el instrumentum fundi para ciertos fines, tiene cierta importancia en el estudio del patrimonio familiar agrario ^{3/}. El concepto ro

3/ Vid Maroi, Fulvio, Lezioni di diritto agrario, citado por Luna Serrano, Agustín en El patrimonio familiar, pág. 8.

mano de fundus instructus ha sido modificado por el Derecho Agrario moderno, fundamentándose sobre base real e instrumental, en que además recae la actividad funcional de empresario agrícola.

Se entiende por fundus instructus un complejo rural organizado, comprensivo de la tierra dedicada al laboreo y de todo lo que por pertenencia está unido a ella, sobre cuyo complejo actúa la actividad del agricultor, con concepción legal, política y técnica que cae dentro de la categoría de la empresa agrícola ^{4/}.

Según el artículo 103 de la Ley de Reforma Agraria, el patrimonio familiar deberá integrar una unidad económica. La forma y superficie de la parcela dependerá de las condiciones topográficas y agrológicas de la extensión distribuida, a fin de que el parcelero pueda realizar la mayor parte de la labor agrícola con su trabajo y el de su familia, y que la capacidad productiva de la parcela sea suficiente para su progresivo mejoramiento económico, el eficaz desarrollo de la explotación y el incremento de la producción nacional (Art. 76 L.R.A.).

El patrimonio familiar tiene el mínimo vital cuando mediante un plan integral de inversiones pueda producir una renta suficiente para cubrir los costos operacionales, los gastos de vida de la familia agricultora y una moderada reserva para la formación de capital (Art. 78, párrafo 2 del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria).

^{4/} Morales de Acosta, Luisa Estela, "Empresa Agraria y Patrimonio Familiar". en Pensamiento Agrario, Caracas, Año I Nº 2, 1976, págs. 78 y 79.

La parcela constituida en patrimonio familiar quedará sujeta a la vigilancia del Instituto Agrario Nacional y otros organismos del ramo, a fin de que la organización, dirección y métodos en la labor agrícola, se lleven a cabo en forma eficiente. Además quedará sujeta al real y efectivo cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley y de no cumplirse se deberá declarar revocada o extinguida.

Las finalidades económicas y sociales a las que atiende el patrimonio familiar hacen de él un bien de interés público, de esta cualidad se desprende que en su regulación haya de sufrir una serie de limitaciones características.

El patrimonio familiar podrá ser utilizado única y exclusivamente como explotación agrícola.

Los elementos constitutivos del patrimonio familiar se fijan por aplicación analógica del artículo 635 de nuestro Código Civil, ya que la Ley de Reforma Agraria nada dice al respecto, se tiene siempre como orientación los fines para los cuales ha sido instituida esta figura jurídica protectora de los derechos sociales del sector campesino a beneficiar.

Los elementos constitutivos del Patrimonio Familiar integran un conjunto de bienes y derechos compuesto por la tierra a él adscrita, la casa de labor, los instrumentos de trabajo, la parcela y en general los bienes y derechos inherentes a la explotación.

Todos los elementos que forman el patrimonio familiar agrario son partes integrantes de su "unidad económica", considerado como una cosa unitaria.

Son elementos integrantes esenciales del patrimonio familiar las tierras cultivables adjudicadas por el Instituto Agrario Nacional o las de propiedad del pequeño propietario independiente, la casa de labor esté o no enclavada en aquellas, las construcciones, instalaciones y caminos de todo género adheridos a las tierras, los árboles y plantas, aguas corrientes o estancadas dentro de las tierras en cultivo y, en general, todo lo que estando unido a uno de los inmuebles del patrimonio de manera fija, no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

Asímismo deben considerarse partes esenciales del patrimonio familiar las servidumbres prediales que pertenezcan a los inmuebles por naturaleza, integrantes del patrimonio, y de los que son jurídicamente inseparables.

CAPITULO V

EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

La titularidad sobre el patrimonio familiar puede extinguirse por causas de hecho y de derecho.

Se extingue el patrimonio familiar por causas de hecho cuando muere el titular que da lugar a la sucesión "mortis causa", por ello el patrimonio está afecto o vinculado a la familia, siempre que el titular tenga herederos forzosos. En este caso el conflicto sucesoral se resolverá atendiendo a lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley de Reforma Agraria.

Cuando el causante no tuviere parientes y muera intestado le sucederá el Estado, en cuyo caso se procederá, una vez transmitido por acuerdo del Ministerio de Hacienda, al Instituto Agrario Nacional por aplicación analógica del C.C.

Son causas de derecho en la extinción de la titularidad del patrimonio familiar las siguientes:

a. La desincorporación, como dice nuestra legislación agraria ^{1/}.

Para que pueda proceder, el titular interesado deberá solicitar ante el Instituto Agrario Nacional la cesación, justificando debidamente dicha desincorporación. Esta causa solamente procederá después que hayan transcurrido cinco (5) años de la inscripción que dió lugar a la constitución. Para el acto de desincorporación

^{1/} Ley de Reforma Agraria, 1960, Art. 102, parágrafo 2.

deberán cumplirse también las formalidades previstas para la constitución.

b. La expropiación del patrimonio familiar por el Instituto Agrario Nacional, teniendo como causas razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público. Las razones de utilidad colectiva son aquellas que se dan cuando el patrimonio familiar va a ser destinado para un fin genuinamente colectivo.

Las razones de beneficio social son aquellas que tienen por finalidad favorecer a un grupo social. Y las razones de interés público están configuradas por los problemas agrarios que se plantean en las regiones de desarrollo económico del país.

Estas razones constituyen excepciones previstas por la Ley, en que el patrimonio familiar pierde sus rasgos determinantes.

c. La constitución voluntaria de cooperativas agrícolas con fines de asistencia mutua, cooperación, representación administrativa y además aprobadas por el Instituto Agrario Nacional, es otro caso de excepción en que se desnaturaliza la razón de ser del patrimonio familiar individual.

d. La revocación de la dotación como sanción por contravención de los preceptos que tratan de las obligaciones del titular y a las cuales debe sujetarse; envuelve una sanción correspondiente a motivos taxativamente-determinados en la Ley, que significan una desfiguración de los propósitos fundamentales del Instituto o incumplimiento injustificado de las obligaciones morales y legales que el titular debe cumplir con fidelidad. Sin em

bargo, en el fondo de las causales que pueden dar lugar a la medida de extinción del patrimonio familiar, se observa la presencia y estimación de un sustancial problema de conciencia de responsabilidad y eficacia en el trabajo, lo cual conduce a considerar la vigencia de las profundas deficiencias educativas de que adolece nuestro pueblo.

Entre las causas que pueden dar lugar a la extinción por este último motivo tenemos las siguientes:

1. Por destinar el patrimonio familiar a fines distintos a los de la Reforma Agraria.
2. Por abandono injustificado de la parcela o de la familia por el titular. En caso de abandono de la familia el Instituto Agrario Nacional le asignará el patrimonio a la esposa o en su defecto a la concubina o en tercer término al hijo que demuestre mayor capacidad a juicio del Instituto, siempre que reúnan las condiciones generales de todo aspirante a la titularidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley.
3. Por negligencia e ineptitud manifiesta del titular en la explotación del patrimonio familiar o conservación de las construcciones, mejoras o elementos de trabajo que se le hayan confiado o pertenezcan a la institución.
4. Por comprobarse la explotación indirecta del patrimonio familiar, salvo en los casos de circunstancias excepcionales que contempla la Ley.

El cumplimiento de una cualquiera de estas cuatro causales hace incurrir al titular en contravención del principio de la función social, el cual se requiere para consolidar el derecho a la propiedad familiar.

5. Por incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones de pago contraídas con el Instituto Agrario Nacional, por intermedio de éste con el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario o a través de cooperativas o uniones de prestatarios agrícolas.
6. Por falta reiterada a las normas legales para la conservación de los recursos naturales renovables.

Para los casos previstos en los numerales 1), 3), 4), 5) y 6) deberá haber precedido una amonestación que haya resultado infructuosa y haber obtenido informe favorable del correspondiente Comité Administrativo que justifique la sanción.

La declaratoria de extinción la hará el Instituto Agrario Nacional a través de su Directorio, con conocimiento y expresión de causa y tal facultad y motivos que puede conducir a su ejercicio; deberá hacerse constar en el registro que se extienda al titular al efectuarse la transmisión de propiedad (Art. 83 L.R.A.).

Cuando se declare la extinción se pagará al titular el valor de las mejoras útiles o sea aquellas que hayan aumentado el patrimonio familiar y siempre que existan, para el momento del acto, a justa regulación de expertos. Sin embargo, puede oponerse la compensación hasta el monto de la indemnización por mejoras y lo que adeudare el titular por concepto de prestaciones o crédi

tos. También se devolverán al titular las cuotas de amortización que hubiere pagado, descontándose hasta un diez por ciento (10%) del monto (Art. 84 L.R.A.).

CAPITULO VI

RESUMEN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resumen y Conclusiones

Con el fin de recabar datos relativos al patrimonio familiar, se visitaron la Consultoría Jurídica, la Asesoría Jurídica de las Organizaciones Económicas Campesinas y el Registro Agrario del Instituto Agrario Nacional, en su sede de Caracas, para indagar: ¿Cuántos patrimonios familiares se han constituido en Venezuela?, ¿Cómo funciona en la práctica el registro del patrimonio familiar?, ¿Cómo están ubicados por regiones en el país?, ¿Qué logros se han obtenido con su constitución?, ¿Cuáles han sido las dificultades que han encontrado en su funcionamiento?, ¿Por qué se han negado solicitudes de constitución?, ¿Quién es el funcionario encargado del registro de patrimonio familiar?, ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de esta institución?. Se pudo averiguar que el registro de patrimonio familiar, acordado por la Ley de Reforma Agraria vigente de 1.960, no funciona; que no se ha constituido el primer patrimonio familiar, aún cuando el legislador reformista se ocupó de la planificación agrícola para garantizar el derecho de todo individuo o grupo de población que carezca de tierras o las posea en cantidades insuficientes a ser dotados en propiedad de tierras económicamente explotables, - como también para favorecer y proteger de manera especial el desarrollo de la pequeña propiedad rural en forma que llegue a ser estable y eficaz el patrimonio familiar; no se han dado, tampoco, facilidades para la constitución -

del primer patrimonio familiar por los adjudicatarios y pequeños propietarios independientes.

La Ley de Reforma Agraria responde a nuevas tendencias políticas y sociales del país y, en efecto ha venido a introducir una nueva categoría especial de propiedad y a crear nuevos institutos. De acuerdo con el espíritu, propósito y razón de la Ley, el patrimonio familiar consiste en vincular la pequeña propiedad rural a la seguridad de conservar en todo tiempo en favor de la familia campesina la propiedad de su patrimonio.

Esta creación tiene un sentido jurídico-social. La formación de las unidades típicas de explotación, como tales, corresponde a las normas agrarias jurídico-administrativas, las cuales necesitan ser completadas por otras, que instauren sobre fincas de explotación agropecuaria o forestal un adecuado régimen para su conservación.

El régimen social opera desde el momento de la adjudicación otorgada al cultivador, pero las normas sobre el patrimonio familiar tienen aplicación después de otorgado el título de propiedad de la parcela, y a solicitud del interesado puede declararse constituida ésta en patrimonio familiar. Al imponerse un régimen jurídico especial, la Ley de Reforma Agraria ha venido a contribuir al pluralismo de regímenes jurídicos de la propiedad.

El patrimonio familiar agrario, inalienable, inembargable e indivisible se refiere por su contenido y características a ciertos aspectos de derecho subjetivo que sobre la explotación agrícola tiene su titular. Este es el dueño único y exclusivo de las tierras que cul

tiva directa y personalmente, pero solo puede existir verdadero patrimonio familiar si las tierras son de propiedad privada.

El patrimonio familiar está concebido en la Ley con amplitud, en cuanto a los beneficios y alcances que procura, y sirve de medio para poder integrar la extensión adecuada de terrenos explotables.

Entre sus preceptos hay, en efecto, normas que se refieren al control de la producción, como las que obligan al titular al cultivo directo y personal de la tierra, así como de la protección de la empresa agrícola que encabeza al cultivador, tanto en el aspecto instrumental como en el funcional. Al aspecto instrumental de la protección se refieren la indivisibilidad de los bienes raíces, la existencia necesaria de los elementos integrantes no esenciales; al aspecto funcional se refieren la exigencia del titular único persona física y el régimen sucesorio especial.

La protección legal de la empresa agrícola se manifiesta especialmente en relación a su carácter familiar, y tal protección se basa en los propios fines de la Reforma Agraria. Si para los fines de la política económica y de la producción nacional es indispensable que el patrimonio familiar sea directamente cultivado por una familia campesina, para los fines de una sabia política demográfica rural y para la afirmación de la función social de la tierra, es de suma importancia que tales unidades estén aseguradas establemente a familias trabajadoras.

Pensaban los proyectistas de la vigente Ley que la generalización en el país del patrimonio familiar, espe

cialmente entre los pequeños productores autónomos, vendría a constituir medida salvadora contra las frecuentes ventas, daciones en pago o remates de heredades a causa principalmente de la falta de pago de las deudas contraídas; y tan palpable realidad es lo que ha motivado la concepción de normas específicas en el referido capítulo, para hacer extensiva la institución en favor de este grupo trabajador del agro.

Las finalidades de las normas relativas al patrimonio familiar agrario tienen un alcance económico y social al que sirve un adecuado régimen jurídico, siendo aquel un bien de importancia social que reclama una tutela legislativa, no sólo en relación a su función económica y a las exigencias de la producción nacional, sino también en atención a los fines de su función demográfica y política. Todas estas finalidades se concretan en la empresa familiar agrícola y el régimen a que se someten los bienes de la explotación, y aún la explotación misma, que está orientada a dar una base de seguridad al titular de aquélla y a su familia, y a arraigar a ésta en el campo, imponiendo la sucesión forzosa en la titularidad del patrimonio indiviso.

Estas ambisiosas finalidades han determinado la importancia que la intervención de la administración, a través del Instituto Agrario Nacional, tiene en el nacimiento, vida y extinción del patrimonio familiar agrario y la relación de derecho que existe entre los bienes que lo componen y su titular. Esta orientación está hasta cierto punto justificada por las finalidades aludidas de la institución y de la Reforma Agraria en general; está bien que dicho organismo exija un determinado comportamiento profesional al titular en cuanto a trabajador cul

tivador directo y personal, y en cuanto a la mayor productividad y mejor cultivo de las tierras que le adjudica, pero puede considerarse excesiva y exagerada la fiscalización persistente que haría de todas sus actividades jurídicas, y sobre todo en lo que atañe a su conducta privada, personal y familiar. El titular está sometido en su conducta privada a una disciplina especial, y el Instituto Agrario Nacional puede proceder a la extinción o revocación de la explotación si el constituyente incumple sus deberes primordiales de familia.

En el artículo 103 de la Ley se puntualiza el concepto de constituir el patrimonio familiar agrario en una unidad económica, o sea una empresa agrícola propiamente dicha, donde figure o sea elemento básico la tierra perteneciente al interesado.

Se comienza por aplicar la constitución facultativa del patrimonio familiar agrario a las dotaciones de tierras o parte de ellas cumpliendo las debidas formalidades establecidas en la Ley (Art. 102), determinándose los casos y situaciones de interés público o conveniencia particular, en los cuales cesan las atribuciones específicas que lo configuran. Por otra parte es de destacar que la constitución en patrimonio familiar puede solicitarse por la vía administrativa, ante el Instituto Agrario Nacional, y, en caso de negativa, o de silencio administrativo, el interesado puede reclamarlo por vía judicial ante los Tribunales de Tierras Bosques y Aguas, que conocerán en Primera Instancia de demandas que se promuevan con ocasión de lograr tal fin (Art. 11, literal n, Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios).

Al consagrarse en el artículo 106 de dicha Ley, el beneficio de constitución para los pequeños propietarios independientes, merece una referencia lo dispuesto en el párrafo 2 respecto a la obligación de dotar de las tierras complementarias al propietario que las tuviere en cantidad insuficiente por el organismo administrativo en cargo de la ejecución de la Reforma Agraria. Mediante esta norma estos productores quedan incorporados a la realización de la reforma y se cumple también con el propósito de favorecer el desarrollo de la pequeña propiedad familiar rural, enunciada en el artículo 2, literal e) de nuestra Ley agraria.

El conjunto de normas relativas al instituto contiene grandes innovaciones con relación a las explotaciones agrícolas familiares. Se separa por completo de las normas generales del derecho privado, contempladas en el Código Civil, y lo aventaja en ser las normas sucesorias imperativas, consiguiendo los mismos efectos aún abandonando o contradiciendo el sistema de libertad sucesoria, única manera de que tuvieran aplicación en el ámbito del Derecho social, como se demuestra en la regulación de la sucesión con el sucesor único, la liquidación en dinero poniendo a la orden de los herederos el precio de la parcela, mejoras y bienhechurías, previa deducción de las deudas que con los órganos de la Reforma Agraria tuviese el adjudicatario.

En todo caso las normas que regulan a la institución deben ser ejemplo para posteriores disposiciones reglamentarias.

En cuanto al alcance de las disposiciones sobre patrimonio familiar agrario, se vio que es muy restringi

do, pues solo se aplica con carácter facultativo a las tierras concedidas en dotación y a las pequeñas propiedades independientes.

Por todo lo dicho, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. La teoría legal adolece del defecto de carecer de vigencia práctica por las siguientes razones:

- a. Porque es requisito indispensable que el titular sea propietario, por lo cual el campesino beneficiario de dotación, antes de la solicitud de constitución de la parcela en patrimonio familiar, debe inscribirla en el Registro Agrario llevado por el Instituto Agrario Nacional, y, posteriormente, en el Registro Público, para que la propiedad tenga validez frente a terceros. Pero el Instituto Agrario Nacional poco ha cumplido con la entrega de títulos de propiedad al campesino, a lo cual está obligado de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de Reforma Agraria.

- b. La extensión de las parcelas otorgadas por el Instituto Agrario Nacional, con menos de 10 has., dificulta la aplicación del concepto que el fundo deberá integrar una unidad económica, para que la explotación sea eficiente, ya que no se conformaría con una de las características de la familia campesina venezolana, como lo es tener numerosa prole. La extensión que comprende la dotación, elemento esencial para lograr constituir con eficacia el patrimonio familiar, hasta el presente no se ha determinado en condiciones que permita hacer posible la aplicación práctica de la institución.

c. Por el alto índice de analfabetismo existente en el campo se puede asegurar que poco han funcionado los servicios de extensión y capacitación del campesinado, ya que el analfabetismo opera como factor de rechazo de los recursos técnicos e institucionales, y los mantiene inmersos en la estructura latifundista-minifundista. La actividad capacitadora tiene por objeto situar al campesino dentro del cuadro específico de la sociedad en que vive; transmite concepciones teórico-prácticas acerca de la naturaleza y beneficio de la empresa familiar de producción con que ha de operar, lo adiestra en el manejo y uso racional de los recursos naturales e institucionales vinculados con su organización familiar agraria, y lo capacita por medio de una formación idónea destinada a comprender y participar en las actividades culturales, económicas y técnicas de transformación de la sociedad, para lograr el aporte de su contribución en la comunidad donde vive, en la empresa familiar donde coopera con su trabajo y en la sociedad nacional inspirada en la idea de desarrollo.

En cuanto al servicio de extensión, aún cuando el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria establece que los programas se cumplirán mediante actividades dirigidas a prestar asistencia adecuada mediante visitas, demostraciones y otras técnicas que en cada caso sean necesarias, que contribuyan al mejoramiento económico, social y cultural de los productores del campo, especialmente los pequeños productores beneficiarios de la reforma agraria, su fin fundamental es el aumento de la productividad agropecuaria y el mejoramiento del nivel de vida de la familia rural, pero, poco se ha logrado en lo

que respecta a estas tareas, porque el campesino no ha sido asistido debidamente, careciendo del conocimiento de procedimientos técnicos que los lleve al logro del rendimiento económico, y al no iniciarlos en el uso de insumos no puede operar la modernización tecnológica, elemento determinante de la producción agrícola objetivo finalista de la institución.

2. No hay un concepto muy claro de patrimonio familiar agrario, teniendo su causa en que no ha sido bien desarrollado en la Ley.
3. La complejidad de formalidades dificulta su constitución.
4. El patrimonio familiar agrario es inoperante porque no ha sido facilitada su constitución administrativamente.
5. La falta de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra impide el desarrollo de la institución.
6. La institución se crea solo para los dotatarios y los pequeños propietarios productores, no para los medianos propietarios productores.
7. El patrimonio familiar agrario es importante porque significa la protección jurídica de toda una estructura de producción.
8. El patrimonio familiar agrario es una forma típica de caracterizar especialmente a la propiedad agraria.

Recomendaciones

La parte normativa de la institución del patrimonio familiar se ubica en el título II, capítulo III de la Ley, contiene "7" normas comprendidas entre el artículo 102 y el 108 de la Ley de Reforma Agraria vigente.

⇒ En cuanto a la técnica jurídica y legislativa, hay numerosas deficiencias y lagunas, como son las relativas a la constitución del patrimonio familiar en sus aspectos sustantivo y formal, a los elementos integrantes de la explotación, a la inalienabilidad, etc. Es de esperar que todos los defectos técnicos de la institución se subsanen de "lege ferenda".

En cada una de las partes de este trabajo se han hecho consideraciones críticas que han parecido oportunas en torno al sistema vigente. Aquí vamos a hacer recomendaciones a fin de que se haga posible llevar a la práctica la institución y, en caso contrario, si esta figura jurídica se imposibilita porque no se adecúe a los intereses de los beneficiarios a los cuales protege, lo más conveniente sería que se deroguen dichas disposiciones.

Se ha puesto de relieve la necesidad de revisar la normativa establecida para la constitución del patrimonio familiar, en cuanto a la complejidad de formalidades que han de cumplirse en los diversos registros. Una forma aconsejable es que esto se aclare mediante decreto reglamentario, por medio de una fórmula que facilite la creación o nacimiento a la vida legal práctica la mencionada figura.

Debe tenerse claro lo que significa patrimonio familiar agrario, porque a menudo suele confundirse con pa

patrimonio familiar, ya que esta institución es la que protege a la familia desde el ámbito del Derecho Civil.

Hasta el presente, siempre que se ha hablado del patrimonio familiar agrario se incluye en una serie de caracteres: inalienable, inembargable, indivisible, ingravable. Como toda regla tiene sus excepciones, consideramos que se deben aplicar mejor estos caracteres, ya que la Ley solo pretende conservar los patrimonios en la medida que lo exige la estabilidad social y el interés de la agricultura, como sigue: En relación con la inalienabilidad deben crearse normas donde se establezca la excepción que, en caso de urgente necesidad, el patrimonio familiar pueda hacerse enajenable, previa solicitud de autorización ante el Instituto Agrario Nacional, y no esperar a que transcurran cinco (5) años de su inscripción, lapso de tiempo determinado para hacer cesar el patrimonio constituido voluntariamente, lo cual constituye una traba para que el campesino beneficiario de la institución pueda disponer de sus derechos.

Al ser adjudicada en propiedad una parcela debe inscribirse en los Registros Agrario y Público, y también en el Registro de Patrimonio Familiar. Debe crearse una norma que disponga la constitución en patrimonio familiar de todas las tierras concedidas en dotación, y solo se deje a criterio de los pequeños propietarios autónomos la manifestación de voluntad de acogerse o no a la institución, tal como lo establece la Ley vigente.

El sistema sucesorio debe tener su complemento en un conjunto de normas que se refieran al crédito, y a la posibilidad de educación e instrucción suficiente para los herederos no sucesores en el patrimonio agrario.

Probablemente estas deficiencias de la Ley de Reforma Agraria en cuanto al patrimonio familiar se hubieran subsanado con un reglamento parcial de la Ley, pero ni siquiera fué preocupación del Ejecutivo Nacional dedicar una sección destinada a tal fin, en el Reglamento vigente, como a menudo ocurre con disposiciones legales viciadas de defectos, y llenas de lagunas.

Es de tener en cuenta, sin embargo, que muchos de los puntos criticables, insuficientes o defectuosos, pueden corregirse con criterios interpretativos amplios. Lo que se ha observado no quiere decir que las normas que la regulan sean impugnables en su conjunto.

En una futura Ley Orgánica Agraria, que cada día se manifiesta como más urgente, debe incluirse un conjunto de normas que hagan nacer a la vida jurídica un sistema nacional de empresas asociativas de asistencia mutua, destinadas a organizar los titulares de patrimonios familiares con fines de producción, distribución de productos, captación y uso de créditos, operaciones de mecanización, etc.

Para salir de la negativa situación actual, formulamos, finalmente las siguientes recomendaciones:

1. Consideramos seriamente que deben solucionarse los inconvenientes señalados de poca flexibilidad y dificultad de implantación del patrimonio familiar, instituto llamado a ser poderoso elemento para lograr el desarrollo del sector agrícola, base a su vez de parte de la economía patria y de cuya restauración caben esperarse grandes beneficios para el orden social y económico.

2. Debe establecerse un plan racional de formación, asesoramiento, capacitación y constitución de patrimonios familiares en favor de todos los campesinos y propietarios independientes del sector.
3. Es conveniente poner en vigencia normas para cuya redacción deben tomarse en cuenta preceptos que se inspiren en la necesidad de la protección jurídica del sector, en ideas de profesionales especialistas vinculados con la institución, y en el V Plan de la Nación, cuyo programa tiene como propósito fundamental el desarrollo integral del país, exigiendo en sus planteamientos generales la incorporación del campesino a la participación activa y directa en el proceso de desarrollo económico y social de la nación.

× El patrimonio familiar agrario lo consideramos de extraordinaria importancia para todo adjudicatario beneficiario de Reforma Agraria, a quien una vez que se le adjudica la parcela, se le abandona a su suerte y se le desatiende por la dirección del máximo organismo administrativo de la Reforma Agraria.

No se comprende, teniendo en cuenta su importancia, que no se hayan aplicado las normas correspondientes dedicadas a este instituto en la vigente Ley de Reforma Agraria.

Confiamos que este descuido, negligencia y falta de responsabilidad de los funcionarios del Instituto Agrario Nacional se rectifique.

El presente trabajo ha señalado el interés que debemos tener por el patrimonio familiar, su trascendencia y su significado.

No desconfiamos que en un futuro próximo empiece a darse aplicación práctica a las normas vigentes.

BIBLIOGRAFIA

- Agúndez, A., El Patrimonio Familiar, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1954.
- Dominici, Aníbal, Comentarios al Código Civil venezolano, Editorial Rea, Caracas, 1962.
- Fernández Belardi, Ramón, Régimen Jurídico de la Reforma Agraria, Separata de la Revista N° 2, LUZ, Maracaibo, 1961.
- Galeano, Eduardo, Las venas abiertas de América Latina, Siglo XXI Editores S.A., México, 1978.
- Hernández Bretón, Armando, Ley de Reforma Agraria, Editorial La Torre, Caracas, 1960.
- Kummerow, Gert, Bienes y Derechos Reales, Imprenta Universitaria, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1965.
- Lazo, Oscar, Código Civil de la República de Venezuela, Imprenta Universitaria, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1973.
- Luna Serrano, Agustín, El Patrimonio Familiar, Cuaderno del Instituto Jurídico Español, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Roma, Madrid, 1962.
- Maroi, Fulvio, Lezioni di diritto agrario, Stamperia Nazionale, Roma, 1956.
- Méndez Varela, E. de J., La pequeña propiedad rural, Talleres de la Editorial "El Vigilante", Mérida, 1957.
- Morales de Acosta, Luisa Estela, "Empresa Agraria y Patrimonio Familiar", en Revista Pensamiento Agrario, N° 2, Caracas, 1976.
- Morvidi, L., II patrimonio familiare, I.D.E.A., Udine, 1941.
- Ramírez, Florencio, Anotaciones de Derecho Civil I, Publicaciones de la Dirección de Cultura de la Universidad de Los Andes, Mérida, 1953.

Legislación

Constitución Nacional de 1961

Ley de Reforma Agraria de 1960

Reglamento de la Ley de Reforma Agraria de 1967

Ley del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario de 1975

Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrario de -
1976.

Decreto aprobatorio del V Plan de la Nación de 1976

Ley de Impuesto Sobre la Renta de 1978

Código Civil Italiano de 1942

Ley Española de Patrimonio Familiar de 1952